Esquel, 02 de julio de 2025.-

------VISTO: ----------

------La apelación intentada por la abogada, M. N. B. contra la Sentencia Interlocutoria N° 243/2025 del 22/04/2025 (ID 1888260), concedida el 29/04/2025; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------I.- El "*a-quo*" estableció el valor de los bienes que integran el acervo hereditario en la suma de $ 13.500.000., y regulo los honorarios de la abogada M. N. B. en la suma de $ 1.431.000, con más el IVA que correspondiere.----------

------Consideró los escritos digitales ID Nº 684002 y el Nº 842412 presentados por la letrada que estimó el monto del proceso en $27.000.000.-

------El Juez para regular los honorarios de la abogada B. tuvo en cuenta que los bienes denunciados son condominios entre el causante y M. P., por lo que no tomó el 100% del sucesorio.----------

------Conforme lo prevé el art. 23 de la Ley XIII Nº 4, el monto del proceso sucesorio resulta del valor asignado al patrimonio que de los bienes denunciados son condominios entre el causante y M. P., por lo que corresponde tomar el 50% y así el monto del proceso quedó en $13.500.000.-

------II.- Contra tal decisión de alzó la abogada B., que si bien no dijo en el escrito digital que apeló en interés propio, de los agravios se desprende que así lo hizo.----------

------Citó los siguientes agravios: que la determinación del monto del proceso se hizo en base a una tasación del bien desactualizada del año 2022 (ID 684002) y a las actuales condiciones inflacionarias de nuestro país, produce una licuación de sus honorarios y afecta su derecho de propiedad.----------

------Que tomar como base económica la tasación del inmueble desactualizada, afecta directamente el valor del bien y por ende el cálculo justo de sus honorarios. Dijo que le parece justo que se tome en cuenta la cotización del valor del inmueble, en lo que establece el art. 722 del CCyCN: que en el supuesto de que el interés del acreedor persiga obtener un valor medible en dinero, la cantidad de moneda a entregar para satisfacerlo debe cuantificarse al momento en que deba evaluarse. El articulo autoriza a que la deuda sea expresada en una moneda sin curso legal que sea habitualmente utilizada en el tráfico.----------

------Por eso debe efectivizarse la conversión de la divisa extranjera a los fines de la determinación de los honorarios profesionales, en procura de establecer una justa regulación conforme el valor en juego, so riesgo de menoscabar, no solo verdad material de los valores, en disputa, sino el reconocimiento del Derecho constitucional de trabajar sin lesionar el Derecho de propiedad de los profesionales (arts. 14 y 17 C.N.).----------

------Solicito se revoque la Sentencia Nº 207/22 con expresa imposición de costas a la contraria. (ID 1900030).----------

------Se corrió traslado de los agravios y contestó E. C., representada por el abogado J. M. V. (ID 1908270). Pidió el rechazo del recurso de apelación. Manifestó que el Juez debe resolver conforme los elementos probatorios en la causa, impedido de agregar o acreditar algo. Fue la propia abogada apelante quien adjunto la tasación de los inmuebles y pidió se le regulen sus honorarios conforme a dicha tasación.----------

------En la apelación omitió acompañar nueva tasación con los montos actualizados, lo que no puede ser subsanado de oficio.----------

------En referencia a la conversión de la divisa extranjera, la ley de honorarios no autoriza que sean fijados en moneda extranjera, tienen que ser en moneda de curso legal: pesos.----------

------III.- Analizadas las actuaciones surge que, la tasación aprobada fue conforme la acompañada por la letrada por ID 688487 del 26/05/2022, donde adjunto la tasación del inmueble para determinar el monto del proceso en $27.000.000.----------

------Luego por ID 842412 del 11/10/2022 clasifico las tareas efectuadas a los fines de la regulación de sus honorarios.----------

------Así el Juez aprobó y estableció el monto del proceso y reguló los emolumentos a la letrada conforme las constancias de autos, garantizando el debido proceso y los derechos y defensas de las partes.----------

------Es consecuencia, es acertado el cálculo efectuado por el juez de grado. Se ajustó a la tasación puesta a disposición de las partes y así fijo el monto del proceso, base para regular los honorarios de la letrada.----------

------Ahora mal puede la apelante pretender se modifique el monto del proceso, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo con anterioridad a la sentencia y no lo hizo, dejó transcurrir más de 2 años sin acompañar actualización y lo hace ahora a través del recurso de apelación.----------

------Que, además no adjunto nueva tasación, sino solo manifestó su disconformidad.----------

------La tasación base del monto del proceso, se encuentra firme y contendida por las partes al momento de dictarse la sentencia N° 243/2025.----------

------Cabe recordar que el llamado principio o doctrina de los propios actos predica la inadmisibilidad del intento de ejercer judicialmente un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a la conducta anterior (conf.: CNCiv., esta Sala en R.620.829, Expte.: "*Arias, Fernando c/ Grupo Carbo Forestal S.A. s/ejecución hipotecaria*"), tal como sucede en el caso de autos.----------

------Por último, es sabido que el conocimiento del tribunal de Alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la primera instancia (conf.: art. 277, Código Procesal; Morello – Sosa – Berizonce, "*Códigos Procesales…*", t. III, pág. 413 y sus citas).----------

------En consecuencia, no le asiste razón a la letrada y corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 243/2025.----------

------IV.- Costas de Alzada a la apelante perdidosa M. N. B., por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.) y por no encontrar merito para su apartamiento.----------

------Regular los honorarios del Dr. J. M. V. en $ 421.117,12 (8 jus) más el IVA pertinente (Art. 5, 6 y 7 Ley N° XIII N° 4 y XIII N° 15).- No corresponde regular emolumentos a la abogada M. N. B. porque actuó en interés propio (art. 11 de la Ley de Honorarios).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE** ----------

------1.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 243/2025 del 22/04/2025 en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2.- COSTAS de Alzada a la apelante perdidosa M. N. B. (art. 69 del CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. J. M. V. en $421.117,12 (8 Jus) más el IVA pertinente. No corresponde regular emolumentos a la abogada B. porque actuó en interés propio (art. 11 de la Ley de Honorarios).----------

------3.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 148 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria